

Punto	X	Y	Punto	X	Y
91	257192.3021	4132060.7057	90'	257168.1551	4132158.3014
92	257235.0176	4132032.4419	91'	257230.6204	4132125.5468
93	257272.5251	4132001.4444	92'	257279.8565	4132092.9685
94	257328.3979	4131930.3189	93'	257326.6791	4132054.2728
95	257348.2051	4131919.5752	94'	257377.9384	4131989.0204
96	257353.6231	4131911.0690	95'	257401.1868	4131976.4100
97	257360.5909	4131891.9163	96'	257421.4933	4131944.5292
98	257393.8883	4131839.0615	97'	257428.5259	4131925.1986
99	257405.7634	4131807.3262	98'	257461.6380	4131872.6379
100	257422.2965	4131776.4307	99'	257474.4533	4131838.3899
101	257432.0631	4131746.8554	100'	257491.6844	4131806.1899
102	257574.1994	4131577.2904	101'	257498.9693	4131784.1300
103	257603.4956	4131552.3468	102'	257627.7809	4131630.4611
104	257709.9401	4131422.2241	103'	257657.4229	4131605.2230
105	257753.4656	4131370.4624	104'	257767.8391	4131470.2451
			105'	257810.6492	4131419.3341

*RESOLUCION de 6 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Morón», tramo tercero, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Carmona, provincia de Sevilla (VP 051/01).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Morón», tramo tercero, que va por la mojonera de Alcalá de Guadaíra y Carmona, desde el Cordel de Utrera a Carmona hasta el mojón trifinio de Alcalá de Guadaíra-Carmona y Arahál en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Carmona, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaíra fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947 y las del término municipal de Carmona por Orden Ministerial de 2 de mayo de 1935.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de mayo de 2001 se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Morón», tramo tercero, actuación enmarcada dentro del deslinde de diversas vías pecuarias para la creación de un Sistema Relacional de la Cuenca del Río Guadaíra, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 11 de julio de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 145 de fecha 25 de junio de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 27, de fecha 2 de febrero de 2002.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 17 de abril de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe manifiesta que en el supuesto de que el deslinde de la vía pecuaria limite con el ferrocarril, son de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 121/1990 de 28 de septiembre, lo que no se considera propiamente alegación, sino una consideración a tener en cuenta.

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASA-JA-Sevilla, Antonio Moreno Jiménez, José Mellado Domínguez, José González Domínguez, Manuel Cañaveral Valdés, en nombre propio y en el de Guadaíra Agropecuaria, S.L., Antonio Benítez Moreno, en nombre propio y en el de Hermanos Benítez Moreno, María Ignacia Lora Sangrán y José Carrión Cruí, alegan lo siguiente:

1. Falta de motivación y arbitrariedad del deslinde.

El presente expediente de deslinde se fundamenta en los Proyectos de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaíra y de Carmona, en concreto, se encuentra enmarcado dentro de la creación de un Sistema Relacional de la Cuenca del Río Guadaíra, en la provincia de Sevilla, con el objeto de favorecer el desarrollo de los usos compatibles y complementarios, satisfaciendo la demanda social en cuanto a esparcimiento y contacto de los ciudadanos con la naturaleza.

El alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación. Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen (expediente de clasificación, bosquejo planimétrico, planos catastrales histórico del término municipal, imágenes del vuelo americano del año 1956, plano topográfico nacional del Instituto Geográfico del Ejército, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Esta documentación, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo

solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla.

## 2. Revisión de oficio de la clasificación.

El alegante solicita la revisión de oficio de la clasificación en virtud de los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, sobre la base de una clara conculcación del artículo 33 de la Constitución (derecho a la propiedad privada).

El artículo 102.1 establece que las Administraciones Públicas (...) declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1. Este artículo establece que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

El derecho de propiedad (artículo 33 C.E.) invocado por el alegante no es uno de los susceptibles de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución, por lo que la solicitud de la revisión de oficio sobre la base del artículo 33 carece de fundamento.

La clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaíra fue aprobada por el órgano competente, la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, cumpliendo todos los trámites establecidos en el procedimiento regulado en el Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias, por lo que tampoco concurre ninguna de las restantes causas de nulidad del artículo 62.1.

En aplicación del artículo 102.3 de la Ley 30/1992, se inadmite la solicitud de revisión de oficio por no basarse en ninguna de las causas del artículo 62.1 de la Ley 30/1992 y carecer manifiestamente de fundamento.

3. Disconformidad con la anchura de la vía pecuaria que fue declarada excesiva por el acto de clasificación.

El artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias define la Clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento, una vez transcurridos los plazos que la normativa entonces vigente pudiera establecer para su impugnación STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

El hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declarara el carácter excesivo de la vía pecuaria, proponiéndose una reducción de la misma a cordel, no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde como cañada real y con las dimensiones propias de estas vías.

La mera declaración de excesiva no suponía la desafectación de la vía pecuaria y que la misma dejara de ser dominio público, sino que tan sólo permitía que se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento que sí desembocaba en la desafectación y enajenación a los particulares de la vía declarada excesiva.

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la declaración de excesiva no fue seguida del correspondiente procedimiento de enajenación, la vía sigue ostentando la condición de bien de dominio público, por lo que el deslinde de la vía pecuaria debe comprender la totalidad de la anchura y superficie con la que fue clasificada la vía pecuaria y, por tanto, también las partes declaradas en su día como innecesarias o sobrantes desde la estricta perspectiva del tránsito ganadero o de las comunicaciones agrarias, ya que la normativa vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de servir a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión

y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural y a las características intrínsecas de las vías pecuarias.

Tanto la Ley 3/1995, como el decreto 155/1998, definen una serie de usos compatibles y complementarios que ponen a las vías pecuarias al servicio de la cultura y el esparcimiento ciudadano y las convierte en un instrumento más de la política de conservación de la naturaleza. También alcanzan un protagonismo especial en la Planificación Ambiental y la Ordenación Territorial, de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la recuperación y la revalorización ambiental y social de un patrimonio público, que está llamado a contribuir a la satisfacción de las necesidades sociales que actualmente demanda la Comunidad Autónoma de Andalucía. En concreto, el presente procedimiento de deslinde se encuadra dentro de una serie de actuaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía que tienen por objeto la conformación de un Sistema Relacional de la Cuenca del Río Guadiara, en la provincia de Sevilla.

## 4. Irregularidades desde el punto de vista técnico.

Se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta la técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1:2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa relacionada en la contestación a la tercera alegación.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

## 5. Efectos y alcances del deslinde.

El interesado entra a valorar en esta alegación la naturaleza jurídica del deslinde, como acto estrictamente posesorio. El artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, configurándose legalmente, por tanto, no exactamente como un simple acto posesorio.

6. Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento por falta de notificación personal del expediente de clasificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española.

No procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entonces vigente no exigía tal notificación.

7. Nulidad del deslinde. Vía de hecho.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de vía de hecho.

8. Situaciones posesorias existentes.

No se aporta ningún documento acreditativo de las inscripciones registrales mencionadas, por lo que nada cabe decir respecto de las mismas, no obstante se informa que el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

Además el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada. (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995). En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extraregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública. (SSTS de 27.5.1994 y 22.6.1995).

Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 estableció que la legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que, reposa sobre

las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

9. Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.

El art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

10. Indefensión.

No existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla.

11. Perjuicio económico y social.

En cuanto al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

- Doña Magdalena Jiménez Pérez solicita que se realice una nueva medición con la documentación que se aporta en la que consta el número de hectáreas que tiene la parcela.

Se estima la alegación, modificándose la Proposición de Deslinde en el sentido de lo manifestado.

- Don Antonio Moreno Arias de Reina solicita que se le notifique todo lo correspondiente al expediente actual y que la propiedad que aparece en el plano de deslinde no se corresponde con el plano catastral.

Se estima la alegación, modificándose la base de datos del interesados en el expediente y la descripción catastral de las parcelas.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 14 de abril de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 17 de diciembre de 2003,

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Morón», tramo tercero, que va por la mojonera de Alcalá de Guadaíra y Carmona desde el Cordel de Utrera a Carmona hasta el mojón trifinio de Alcalá de Guadaíra-Carmona y Arahál en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Carmona, instruido por la Delegación Provincial

de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 4.642,92 metros.  
Anchura: 75,22 metros.

Descripción: «Finca rústica, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Carmona, provincia de Sevilla, de forma alargada con una anchura legal de 75,22 m y una longitud aproximada de 4.642,92 m, la superficie deslindada es de 339.164,14 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Morón», tramo III desde el cordel de Utrera-Carmona hasta el mojón trifinio de Arahal, Carmona y Alcalá de Guadaíra en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Carmona (Sevilla), y tiene orientación noroeste.

Al norte: Con el término municipal de Carmona, con terrenos de don Antonio Benítez Moreno, doña María Ignacia de Lora Sangran, doña Ana Sánchez Blanca, doña Teresa Moreno Arias de Reina CB, La torre de la Membrilla, doña Magdalena Jiménez Pérez, doña Dolores Gómez Mena, don José Carrión Cruz, doña Manuela Rodríguez López, don Antonio Gómez Mena CB, don José Brenes de la Vega CB.

Al sur: Con terrenos de don Antonio Moreno Jiménez, doña Dolores Isorna Martínez, don Paulino Isorna Madroñal, don José Mella Domínguez, don Isidoro González Domínguez, doña Josefa González Mateos, don José González Domínguez, don José González Ríos, don Manuel Cañaverel Valdés y con el cerrado de Cabrera en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.

Al oeste: Con el cordel de Utrera a Carmona y con más vía pecuaria.

Al este: Con más vía pecuaria y con el término municipal de Arahal.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 6 de septiembre de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE MORON», TRAMO TERCERO, EN LOS TERMINOS MUNICIPALES DE ALCALA DE GUADAIRA Y CARMONA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	261486.5330	4128521.0448	1'	261542.2960	4128571.5406
2	261549.1803	4128402.5138	1A'	261548.3553	4128565.0491
3	261582.5412	4128346.4517	2'	261614.7940	4128439.3446
4	261613.1034	4128298.7373	3'	261646.5492	4128385.9808
5	261656.1486	4128219.6193	4'	261677.8932	4128337.0459
6	261719.8095	4128120.3259	5'	261720.9306	4128257.9424
7	261748.7377	4128076.5406	6'	261782.8538	4128161.3593
8	261785.2815	4128053.8848	7'	261802.3996	4128131.7750
9	261871.0665	4128018.3031	8'	261819.7333	4128121.0288
10	261924.6374	4128003.8428	9'	261895.3791	4128089.6526
11	261994.5362	4127982.0790	10'	261945.6272	4128076.0892
12	262110.8324	4127943.2696	11'	262017.6249	4128053.6719
13	262170.8397	4127913.5851	12'	262139.5491	4128012.9843
14	262271.0605	4127868.7453	13'	262202.8876	4127981.6519
15	262397.3678	4127800.8604	14'	262304.2690	4127936.2929

Punto	X	Y	Punto	X	Y
16	262436.6945	4127783.0180	15'	262430.7496	4127868.3148
17	262544.4169	4127763.8185	16'	262459.1811	4127855.4156
18	262606.1538	4127749.6423	17'	262559.4424	4127837.5459
19	262647.7416	4127745.5395	18'	262618.3125	4127824.0279
20	262675.1580	4127741.8490	19'	262656.4542	4127820.2652
21	262714.9014	4127734.1711	20'	262687.3192	4127816.1104
22	262770.2604	4127718.6501	21'	262732.2179	4127807.4365
23	262841.5283	4127698.8421	22'	262790.4850	4127791.1002
24	262924.3722	4127677.0265	23'	262861.1781	4127771.4520
25	262983.3066	4127660.3206	24'	262944.2084	4127749.5873
26	263020.5532	4127638.8226	25'	263012.8131	4127730.1401
27	263072.2879	4127604.6353	26'	263060.1253	4127702.8326
28	263149.1816	4127560.1772	27'	263111.8835	4127668.6298
29	263242.1957	4127532.3825	28'	263179.1833	4127629.7186
30	263290.6465	4127505.2767	29'	263271.6809	4127602.0782
31	263332.4387	4127466.1590	30'	263335.3633	4127566.4511
32	263379.8992	4127418.6843	31'	263384.7525	4127520.2226
33	263497.6185	4127330.1025	32'	263429.3547	4127475.6070
34	263595.3916	4127261.4766	33'	263541.8512	4127390.9552
35	263686.9291	4127195.3814	34'	263639.0174	4127322.7554
36	263739.9185	4127148.7526	35'A	263674.8342	4127296.8937
37	263790.1345	4127076.2120	35'B	263664.9081	4127251.8634
38	263845.0482	4127030.9852	36'	263843.1354	4127098.4868
39	263877.5516	4127002.5244	37'A	263876.3459	4127090.6790
40	263905.4987	4126972.3044	37'B	263878.2747	4127101.0672
41	263955.5759	4126904.5611	38'	263893.7459	4127088.3252
42	264018.7437	4126816.9527	39'	263930.0858	4127066.5050
43	264044.6401	4126772.1049	40'	263963.5295	4127020.3413
44	264079.4580	4126722.1479	41'	264016.3288	4126948.9157
45	264118.5045	4126659.7978	42'	264081.9820	4126857.8603
46	264155.7527	4126604.4978	43'	264108.1803	4126812.4897
47	264220.1083	4126454.1488	44'	264142.2267	4126763.6396
48	264258.2117	4126382.9946	45'	264181.5911	4126700.7820
49	264306.4816	4126316.5696	46'	264222.1087	4126640.6280
50	264382.6336	4126257.8917	47'	264287.9682	4126486.7654
51	264524.7676	4126155.1203	48'	264322.0904	4126423.0458
52	264656.8529	4126054.9948	49'	264360.9680	4126369.5457
53	264735.1244	4125995.0536	50'	264427.6368	4126318.1750
54	264832.2223	4125924.4930	51'	264569.5302	4126215.5776
55	264885.8604	4125880.8127	52'	264702.4401	4126114.8270
56	264938.0011	4125822.2797	53'	264780.1082	4126055.3479
57	264978.1334	4125757.0978	54'	264878.1158	4125984.1262
57A	264988.6590	4125735.1650	55'	264938.0248	4125935.3392
			56'	264998.5780	4125867.3623
			57'	265019.3105	4125833.6891

RESOLUCION de 7 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sierra Nevada a Motril», desde el límite de términos con Orgiva, hasta llegar al límite de término con Motril, en el término municipal de Vélez de Benau-dalla, provincia de Granada (VP 812/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Sierra Nevada a Motril», desde el límite de términos con Orgiva, hasta llegar al límite de término con Motril, en el término municipal de Vélez de Benaudalla, ins-truido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sierra Nevada a Motril», en el término municipal de Vélez de Benaudalla, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1969, y publi-cada en el BOE de 8 de agosto de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 16 de noviembre de 2001, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Sierra Nevada a Motril», en el término municipal de Vélez de Benaudalla, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se reali-zaron los días 4, 5, 6, 12, 15 y 22 de marzo de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados cono-cidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 44, de fecha 23 de febrero de 2002.